

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 3532666 extensión 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la señora **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, Directora Técnica de Representación Judicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contra el fallo de tutela proferido el 09 de agosto de 2023, por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro de la actuación de tutela impetrada por **YERSON ENRIQUE QUINTANA CAICEDO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Relató el señor **YERSON ENRIQUE QUINTANA CAICEDO**, que otorgó poder a Disrupción al Derecho SAS para realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación del compendio N° 11001000000035298887, medio dispuesto por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD para esos fines; sin embargo, pese a los distintos intentos, no logró programar la diligencia, dado que la página web está restringida a máximo dos agendamientos al día por cada usuario, circunstancia por la que no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso contravencional, por lo que el 17 de febrero de 2023, presentó ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, un derecho de petición, sin recibir respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

La acción de tutela fue asignada por reparto el 23 de agosto de 2023, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 09 de agosto de 2023, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento, amparó el derecho fundamental de petición de YERSON ENRIQUE QUINTANA CAICEDO.

Indicó que el accionante estima vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición por cuenta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ya que no logró programar la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000035298887; asimismo, porque la entidad no respondió la petición presentada el 17 de febrero de 2023.

En este asunto, el actor se duele de que no logró agendar la audiencia de impugnación a través de la plataforma habilitada para esos efectos por la autoridad de tránsito, ya que esta solo permitía dos agendamientos por día a cada usuario; empero, llama la atención que el accionante manifieste que por esta razón no pudo programar la pretendida diligencia, cuando solo requería agendar una sola audiencia, esto es, para el comparendo No. 11001000000035298887. Aunado a ello, se aprecia que el promotor constitucional pese a conocer la orden de comparendo e incluso haber presentado un derecho de petición el 17 de febrero de 2023, solicitando la audiencia de impugnación, dejó pasar cerca de seis meses para invocar por vía de tutela el amparo a su derecho fundamental al debido proceso; es decir, asumió un aptitud pasiva durante este lapso, dejando a su suerte el proceso contravencional que se sigue en su contra, recurriendo a este mecanismo de protección tardíamente, para enmendar la pasividad con la que asumió su proceso. Por esta razón, no accedió a la pretensión de agendar la audiencia de impugnación, pues se pudo evidenciar que el actor no justificó válidamente la razón por la cual no logró programar la pretendida diligencia; además, porque es ostensible que no desplegó oportunamente ninguna gestión idónea para agendar la audiencia.

En cuanto al derecho de petición, el actor aportó el escrito dirigido a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de fecha 17 de febrero de 2023, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, encontrándose acreditada la radicación del derecho de petición ante la entidad accionada, y ante la postura silente que adoptó la demandada, dentro de este trámite constitucional, permite entrever la vulneración a la prerrogativa fundamental invocada, lo que torna imperativa la intervención del juez de tutela.

DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada dio a conocer que, con la finalidad de dar cumplimiento a la acción de tutela, se procedió a remitir respuesta al actor, mediante escrito el oficio **SDC 202342109063651 del 12 de agosto de 2023**, al buzón electrónico indicado para tal finalidad.

En esa medida, solicitó *decretar el cumplimiento de fallo por parte de esta Secretaría* en el entendido que se resolvió de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado por el petitionario, respuesta dada a conocer por la Administración.

Alegó también la impertinencia de otorgar el amparo deprecado en la medida que se ha configurado un hecho superado, situación que no permite proveer la tutela con miras a proteger los derechos fundamentales alegados como vulnerados, por presentarse una variable que hace que el amparo pierda su eficacia.

Concluyó solicitando lo siguiente:

“1. Revocar la decisión proferida por el A QUO, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un hecho superado.

2. Revocar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.”

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el cumplimiento del fallo, da lugar a cesar la actuación.

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que el señor **YERSON ENRIQUE QUINTANA CAICEDO**, el 17 de febrero de 2023 presentó una solicitud de interés particular, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto del comparendo con No. 11001000000035298887, sin obtener respuesta a su requerimiento.

El juzgado de primera instancia ordenó la protección solicitada, en vista a que efectivamente el accionante demostró haber radicado una petición frente a la cual la entidad accionada no emitió contestación dentro del término dispuesto por la normatividad para ello.

En el escrito de impugnación la Directora Técnica de Representación judicial de la Secretaría de Movilidad de Bogotá allegó constancia de acatamiento de lo ordenado en el fallo, esto es, la respuesta dada a la solicitud radicada por el interesado, allegando los soportes respectivos.

A continuación, se precisan los interrogantes y la respuesta brindada:

“PRIMERO: se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del C.N.T.T”

Respuesta:

“De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 110010000000 35298887 impuesto al señor (a) YERSON ENRIQUE QUINTANA CAICEDO, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 2430868 del 16 de diciembre de 2022, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria”.

“SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de qué medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo. Es de aclararse que he acudido a formular esta solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar más información a la relatada en el acápite de hecho, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.”

Respuesta:

“De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria. Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida.

PETICIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERO *“De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de esta, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).*

“Como le fue explicado, una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 en concordancia con el artículo 136 del código nacional de tránsito.

Adicionalmente, se reitera que, de conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso en estudio, ya se resolvió su situación contravencional, mediante Resolución Sancionatoria No. 2430868 del 16 de diciembre de 2022 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) YERSON ENRIQUE QUINTANA CAICEDO, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

“SEGUNDO: *Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición solicito lo siguiente:*

“Respuesta Literal A

“No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento.

“Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de

conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0).

“Respuesta Literal B

“En lo relativo a su petición, las pruebas que el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta al interior del proceso, son las mencionadas en la Resolución No. 2430868 del 16 de diciembre de 2022, de la cual se adjunta una copia, para su conocimiento y fines pertinentes.

De otra parte, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

“Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

“Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

“Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: “Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo” (negrilla del despacho)

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:

“(…) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del

conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”. (negrilla del despacho). La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor.

“Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras. Por lo tanto, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de estos, la determinación de quien lo conduce.

“En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación.

“Adicionalmente, se explica al peticionario(a) que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor(a), sino como propietario(a) del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

“Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “velar” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley.

“Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

“Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, en la cual concluyó que la obligación de “velar” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley.

“Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio

“En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.

“Respuesta Literal C

“Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva.

“Respuesta Literal D

“Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro filmico de la misma. No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición.

“Respuesta Literal E

“Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha de este.

“En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 2430868 del 16 de diciembre de 2022, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad.

“De otra parte, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal “h” que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado, del cual se otorga una copia.

“Respuesta Literal F

“Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, el comparendo fue devuelto por la empresa de mensajería por la causal: “NO EXISTE”. Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (RUT 900.002.917/9) Sede Central de Correo CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 18/10/2022 11:22:49 Orden de servicio: 15615361		RA394727226CO	
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de NTIC C/7.899999001 Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Teléfono: 3549400 EXT 6310 Código Postal: 111811000 Referencia: 110310000003208887 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587		Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Apertado Censurado <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Fuente Mayor	
Nombre/ Razón Social: YERSON ENRIQUE QUINTANA CAICEDOZZR573 Dirección: KR 146 NO. 136 - 56 Código Postal: 111151402 Código Operativo: 1111664 Tel: 3208559890/3208559898 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o selo de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 10:23 Fecha de entrega: 19-OCT-2022 Distribuidor: <i>Mireya Gomez</i> C.C. Fecha de entrega: 19-OCT-2022	
Peso Filatológico: 200 Peso Volumétrico(g): 0 Peso Facturado(g): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Dica Contener: No existe Observaciones del cliente: COMPARENDO 136-56	
1111 664 1111 587 1111 587 113664RA394727226CO		1111 587 CENTRO A	

“En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, y toda vez que no se cuenta con otra dirección, se dio aplicación a los señalado en el artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

“... Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)”

“De esta manera en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción del señor (a) YERSON ENRIQUE QUINTANA CAICEDO, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente enlace

https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Comparendo	Número Resolución de aviso	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
110010000000 35298887	195	28 de octubre de 2022	04 de noviembre de 2022

“Respuesta Literal G

“Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Automotor, la dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la siguiente:

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : YERSON ENRIQUE QUINTANA CAICEDO
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 1019067666
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

As de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: KR 146 NO. 136 - 56 Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ Correo Electrónico: YERSONQUINTANA@GMAIL.COM
Teléfono: Teléfono móvil: 3208559989

“Respuesta Literal H

“Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal P del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: “Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo”

“Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario de este que culminó con la imposición de dicha orden.

“Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 110010000000 35298887 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito.

“Respuesta Literal I

“En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.

“No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.

“Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretendía controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación”.

En ese orden de ideas, es evidente que:

1°. La accionada dio respuesta de fondo a la petición después de proferido el fallo de primera instancia.

En este sentido, conviene precisar que, en reiterada jurisprudencia, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia T 439 del 2018, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO: indicó que: *(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su*

protección. (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales. (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no puede declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo. “

2. De conformidad con lo anterior, se debe es confirmar la tutela impugnada, como quiera el actor solicitó que se le diera respuesta a una petición que hizo, la cual finalmente fue respondida por la entidad accionada, en acatamiento del fallo de primera instancia.

En consecuencia, por ajustarse a derecho, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 09 de agosto de 2023, por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento, de esta ciudad, en el que figura como accionante, el señor **YERSON ENRIQUE QUINTANA CAICEDO** y como accionada, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. - ORDENAR remitir esta decisión al **JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j17pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos:

ACCIONANTE:

juzgados+LD-264436@juzto.co y entidades@juzto.co

ACCIONADO:

judicial@movilidadbogota.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600